Versión estenográfica de la Octava Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas noches.

Iniciamos la Duodécima Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el señor Magistrado Cuauhtémoc Vega Morales, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de en términos del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el acuerdo de Presidencia de 12 de abril del año en curso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que será objeto de resolución, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se

precisan en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior, en virtud de que el juicio ciudadano SGJDC23/2013, originalmente listado fue retirado, según consta en el aviso correspondiente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito atentamente al Secretario Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 de este año, promovido por Adriana Lencioni Ramonetti por derecho propio, en el que impugna de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución de 9 de abril pasado, recaída en el recurso de apelación intrapartidario 10 de 2013, relacionado con el dictamen que declaró improcedente su solicitud de registro para contender por la candidatura a la diputación local del Décimo Quinto Distrito Electoral en el estado de Baja California, bajo la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

En primer término, en la consulta se estiman colmados los presupuestos procesales, requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

Asimismo, en el proyecto se proponen, por razón de método, estudiar en algunos casos los agravios en forma conjunta, dada su estrecha relación y en otros casos en forma individual.

Así, se estudiaron de manera conjunta los agravios identificados con los números 7 y 8, dada la temática que abordan, pues se refieren a la causa de pedir consistente en la satisfacción o no de los requisitos de elegibilidad.

La ciudadana, se duele de origen del dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, que negó su registro al incumplir con la exhibición de la constancia que otorga el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, ICADEP, que acredita su conocimiento sobre los documentos básicos del partido, la cual se obtendrá cumpliendo con los requisitos que señala el propio ICADEP.

Y por otro lado, por la constancia que acredita estar al corriente en el pago de las cuotas partidistas, expedida por la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del propio partido en Baja California.

Al respecto, en sus agravios 7 y 8 se reprocha que al resolver la apelación, la responsable omitió valorar los medios de prueba con los que, a su juicio, demuestra el cumplimiento de los requisitos mencionados.

En la propuesta, se estima que lo argumentado por la responsable en torno a los medios de convicción atinentes, resulta genérico y dogmático, por lo que se procedió a estudiar el caudal probatorio respectivo en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, las pruebas aportadas consistieron en declaraciones de tres personas y de ella misma, ratificadas ante la fe de un notario público y un legajo de copias simples de recibos de nómina, expedidos a su nombre en su carácter de regidora del ayuntamiento de Ensenada.

Ahora bien, considerando que los escritos privados de lo deponentes están ratificados ante fedatario público en cuanto a su contenido y firma, como hechos personales, en principio meren valor de documentales públicas.

Sin embargo, tal como se razona en el proyecto, si bien los escritos ratificados adquieren certeza por lo que vea que se presentaron ante

el fedatario y en ellos se consignan hechos personales, tal circunstancia no es suficiente para demostrar que los acontecimientos se desarrollaron tal como se asentó, ello si se considera que el notario público no le constan los hechos relatados, pues del análisis de las documentales, no se aprecia que haya concurrido al lugar y se haya percatado a través de sus sentidos del desarrollo de los registros.

En consecuencia, aún ratificados los escritos privados de los declarantes, su valor sigue siendo indiciario y no hace prueba plena respecto a los hechos consignados, al no adminicularse con otros medios de convicción, pues las copias simples de los recibos de nómina aún relacionados con los testimonios, no son suficientes para demostrar los requisitos de elegibilidad omitidos, pues aun cuando se llegara a la convicción que se llevaron a cabo los descuentos vía nómina a la edil en las fechas de su expedición y que concurrió al curso de capacitación del ICADEP, sigue prevaleciendo el hecho que omitió exhibir las constancias que marcaba la convocatoria en los plazos respectivos.

En las relatadas condiciones se propone calificar como inoperantes los planteamientos atinentes.

Por otro lado, tocante a los agravios uno, dos, tres y seis es preciso decir que dado que guardan una vinculación directa con los agravios ya desestimados deben correr la misma suerte, dado que de ninguna manera resultará procedente lo que en dichos agravios se aduce por basarse en la supuesta procedencia de aquellos.

En otro orden. En el proyecto se abordó el examen del agravio cuarto consistente en la presunta omisión de estudio del agravio relacionado con la indebida integración de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California. Al respecto, con independencia de lo acertado o no del reproche al limitarse a reproducir el planteamiento esgrimido en su demanda primigenia dejó intocada las consideraciones que la responsable expuso en la resolución del recurso de alzada.

Ello se corrobora del examen del agravio segundo del recurso de apelación en relación con el agravio cuarto del juicio ciudadano de cuya confronta se llega a la convicción que constituye una reproducción textual de las alegaciones relacionadas con la integración indebida de la Comisión Estatal de Procesos Internos; lo cual impide, a perspectiva de la ponencia de esta Sala, pronunciarse al respecto.

Por tanto, este cuarto motivo de disenso se estima inoperante.

Por lo que ve al agravio quinto consistente en la falta de análisis del razonamiento vinculado a que la convocatoria es violatoria de los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad y transparencia, porque fijó siete días hábiles y ocho naturales previos para obtener las convocatorias a fin de cumplir los requisitos para el registro, es pertinente decir lo siguiente:

Si bien tal agravio fue declarado inatendible por la instancia partidista de origen, lo fue por el hecho de que en su momento la Comisión Estatal de Justicia Partidaria estimó que el plazo para controvertir cualquier aspecto relacionado con la convocatoria había transcurrido y, por tanto, resultaba inoportuno impugnarla.

Por tanto, el motivo de inconformidad ante esta instancia constitucional es infundado, pues adversamente lo sostenido por la ciudadana la responsable no incurrió en la omisión imputada, antes bien se limitó a estimar que la Comisión Estatal contestó correctamente el planteamiento que se le formuló.

Finalmente, por lo que ve al agravio noveno, consistente en que no se estudió que Marco Novelo Osuna no reúne los requisitos de elegibilidad porque presentó un escrito de apoyo, suscrito por la Confederación Nacional Campesina, el cual precede a la que dicha organización le otorgó a la actora, con lo cual se vulnera la base sexta, párrafo III de la convocatoria, además que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria omitió allegarse del expediente de registro el citado precandidato a fin de corroborar la supuesta irregularidad.

En el proyecto se estima que si bien es verdad que la Comisión omitió requerir el expediente de registro, ello no trasciende al resultado del fallo, pues el razonamiento referente a que el registro del ciudadano, Novelo Osuna, no depara perjuicio jurídico a la ciudadana sigue

vigente y no fue controvertido, sino sólo reiterado ante la Comisión Nacional aquí responsable.

Por tanto, debe consultarse su calificativo como inoperante.

En las relatadas condiciones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Entonces, esta Sala resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 de 2013:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicito de nueva cuenta al Secretario Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 12 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41, ambos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 12 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 41, ambos de este año, promovidos por el partido estatal de Baja California, a través de Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político, así como por Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardo Sánchez Martínez, ostentándose como militantes y miembros activos de dicho instituto político estatal respectivamente, contra la resolución emitida el 11 de abril pasado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en los recursos de apelación con las claves RA23/2003 y RA25/2013 acumulados, en la que se resolvió revocar el aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes, efectuado por el Partido Estatal de Baja California, así como ordenar al Consejo Político Estatal del mencionado partido político, a emitir la convocatoria correspondiente a la elección interna de regidores y darla a conocer a la militancia de los municipios de Tijuana y Ensenada y celebrar la elección de candidatos a regidores propietario y suplente en ambos municipios, cumpliendo además la cuota de género prevista en la ley electoral local.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término, el Magistrado ponente propone acumular los medios de impugnación de cuenta, al considerar que existe conexidad en la causa, virtud a que en los mismos existe identidad tanto de la resolución impugnada, como en el órgano jurisdiccional electoral local, señalado como responsable.

Previo a narrar las razones que motivan la calificación propuesta es pertinente hacer mención que el Magistrado instructor estima que en la especie en ambos medios de impugnación acumulados, se surten los requisitos generales de procedencia y los especiales de procedibilidad previstos en la ley procesal de la materia, particularmente el relativo a la legitimación activa del Partido Estatal de Baja California, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Carta Magna, 186, fracción III, inciso c); 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 88, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que dicho medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Razón por la cual considera que al caso concreto no resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en Sesión Pública celebrada el 27 de febrero de 2013, cuyo rubro dice: Legitimación activa. Las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional.

En efecto, del análisis de la jurisprudencia mencionada, se evidencia que la misma se refiere exclusivamente a que autoridades electorales estatales o municipales que participaron en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carecen de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, sin que dicho criterio de manera alguna sea aplicable al caso que nos ocupa, ya que en la especie la instancia de origen no

desarrolló o derivó de una actividad materialmente jurisdiccional en la que el Instituto político aquí actor, hubiese tenido el carácter de responsable en algún procedimiento intrapartidario en el que se emitió una resolución adversa a los intereses de algún militante, determinación que una vez impugnada ante la instancia jurisdiccional electoral local, por el inconforme, dicho Tribunal Electoral hubiese revocado tal determinación, sino que dicha instancia de origen guarda relación con un acto emitido con dicho instituto político, como una atribución que del mismo a través de su Consejo Político Nacional se desprende en términos de lo establecido en el numeral 42, fracción X de sus estatutos.

Considerar que los partidos políticos carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, resultaría un contrasentido cuando la propia Constitución General de la República y las leyes de la materia los facultan para ello, por lo que limitarles la posibilidad de promover dicho medio de impugnación, contravendría su garantía de audiencia y defensa tutelado en los artículo 1º, 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

En el presente asunto debe recordarse que si bien es cierto el partido político actor en la presente instancia judicial se constituye como el ente jurídico al que se le imputa una determinación consistente en el aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de munícipes, para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Municipal, no menos verídico resulta que ante la autoridad jurisdiccional electoral local, que conoció de los recursos de apelación acumulados en la que se resolvió revocar el mencionado aviso de registro, se constituye como responsable del acto reclamado y que las actuaciones y actos del mencionado tribunal electoral eventualmente podrían generar afectaciones en la esfera de sus derechos, como acontece en la especie.

Por tanto, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es un partido político que figuró como responsable, éste no necesariamente carece de legitimación procesal, ya que la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulta adversa a sus intereses; máxime porque en el presente caso la conducta atribuida al partido político estatal, en la instancia de

origen, no deriva de la actividad materialmente jurisdiccional en la que se hubiese tenido parte como responsable en algún procedimiento intrapartidario en el que se emitió una resolución adversa a los intereses de algún militante, sino que guarda relación con un acto emitido por dicho instituto político, como una atribución del mismo a través de su Consejo Político Nacional, en términos de lo establecido en el numeral 42, fracción X de sus estatutos, como lo fue el multicitado aviso de registro de candidatos.

Es decir, para que cobre aplicación la tesis de jurisprudencia 4/2013 de referencia, es necesario que el partido político que promueve el juicio de revisión constitucional electoral haya actuado en la cadena impugnativa con el carácter equiparable a una autoridad en ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales, equiparables a la jurisdicción que ejerce el estado al haber conocido y resuelto algún medio de impugnación intrapartidario de carácter primigenio, que luego fuese impugnado ante la instancia jurisdiccional local en la que hubiese tenido el carácter de órgano partidario responsable mediante el informe circunstanciado de ley.

Es decir, esa calidad de órgano responsable en la cadena impugnativa tanto en la instancia intrapartidaria, como en la instancia local, impediría que el partido político acudiera a impugnar ante esta instancia constitucional, vía juicio de revisión constitucional, la sentencia dictada por el correspondiente tribunal electoral, que hubiese revocado su resolución intrapartidaria.

Esto es, impediría que el partido político respectivo defienda en el juicio de revisión constitucional electoral su propia resolución emitida en el correspondiente medio de impugnación intrapartidario.

Cabe precisar que estos argumentos son los que expresó la Sala Superior de este Tribunal al resolver por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el 6 de mayo de 2010, el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-49/2010, el cual constituye el primero de los tres precedentes que dieron origen a la multicitada tesis 4/2003, supuesto que en modo alguno se equipara al que se dio en el presente asunto, en el que la conducta atribuida al partido estatal de Baja California no deriva de una actividad materialmente jurisdiccional, sino que guarda una relación con un acto

emitido por dicho instituto político como una de sus atribuciones a través de su consejo político.

Es por eso que el Magistrado ponente considera que la jurisprudencia multicitada, no cobra aplicación en el presente asunto, pues si la misma fuera aplicada, tomándose en cuenta que la resolución impugnada en esta instancia constitucional, resolvió revocar el aviso de registro de candidatos, efectuado por el Partido Estatal de Baja California, así como ordenar al Consejo Político Estatal del mencionado instituto político a emitir como categoría correspondiente a la elección interna de regidores y da a conocer a la militancia de los municipios de Tijuana y Ensenada, y celebrar la elección de candidatos a regidores propietario y suplente en ambos municipios, cumpliendo además con la cuota de género prevista en la Ley Electoral respectiva, no existiría medio de impugnación alguno para que ese partido pudiera controvertir dicha determinación, lo cual va en claro detrimento de su garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, en los agravios expresados en las demandas que dieron origen a los medios de impugnación acumulados con los que se da cuenta, los accionantes aducen en esencia, que la responsable no consideró la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del referido partido político local, al negarle al Consejo Político Estatal del Instituto Político actor, estipular las disposiciones relativas al proceso interno de postulación de candidatos, en términos de lo establecido en los artículos 42, Fracciones IX y X, y 78 de sus estatutos, variando la Litis al utilizar argumentos del expediente RA2/2013, el cual no guarda relación con los recursos de apelación acumulados, de los cuales deriva la resolución aquí combatida, toda vez que en aquel fueron argumentos para sustentar la renovación de un órgano municipal del partido político, en donde se determinó, por única ocasión, la participación con derecho a voto de todos los militantes, situación no aplicable al caso concreto, ya que en la especie, sí existe un órgano competente para fijar los lineamientos y disposiciones que habrán de regir en el proceso interno de elección de candidatos, como lo es el Consejo Político Estatal, en términos de los citados numerales de los estatutos, tal y como lo realizó el dicho órgano partidista en la Asamblea de 31 de enero y 28 de febrero del año que transcurre.

Al respecto, el Magistrado ponente, propone declarar fundados dichos motivos de inconformidad, por las consideraciones expresadas en el proyecto con que se da cuenta, en el que se evidencia que el Tribunal responsable no tomó como eje rector de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base primera; párrafo tercero y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de considerar que el aviso impugnado de los recursos de apelación acumulados de los que se deriva la resolución aquí combatida, se trata de un tema de autodeterminación emitido por el partido estatal de Baja California, acorde con su estrategia e ideología política.

En consecuencia, al desprenderse que la resolución impugnada en esta instancia constitucional es contraria a los principios de constitucionalidad y de legalidad que deben regir todos los actos del Tribunal Electoral responsable, el Magistrado ponente propone revocar la misma y, en consecuencia, todos los actos relacionados realizados por el partido estatal de Baja California, en cumplimiento de la misma.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a la consideración el proyecto de sentencia.

Si me permiten hacer uso de la voz en primer término, quisiera expresar con el debido respeto que me merece el Magistrado Partida Sánchez, que me permitiré decir las consideraciones por las cuales me aparto del sentido del proyecto de cuenta.

En primer término es necesario precisar que el punto resolutivo con el que no estoy de acuerdo es el identificado como segundo, en el que se declara válida la pretensión de los actores, es decir, tanto del partido político local en el juicio de revisión constitucional electoral, como de los militantes en los juicios ciudadanos.

En este sentido, el motivo fundamental que me lleva a discernir es que en la propuesta se reconoce legitimación activa al Partido Político Estatal de Baja california, para impugnar la resolución que dictó el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que revocó el aviso de registro de candidatos efectuado por el instituto político local, esto es, el actor del juicio de revisión constitucional electoral tuvo el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación, que es el origen de esta propuesta.

Así, en este orden de ideas, considero que en el caso concreto resulta aplicable en todos sus términos la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior apenas el 27 de febrero pasado, cuyo rubro es: legitimación activa. Las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover juicios de revisión constitucional.

Voy a evitar dar lectura a toda la jurisprudencia, en virtud de que ya lo ha hecho el Secretario que dio la cuenta. Y en mi opinión, tal como se lee en el rubro, la jurisprudencia que nos es obligatoria, obliga también a no reconocer legitimación a aquellos entes que con independencia de la naturaleza del acto impugnado, actuaron como responsables ante una autoridad jurisdiccional local, como considero es el caso.

Así, en el presente el actor del juicio de revisión constitucional electoral es el Partido Estatal de Baja California, y el acto impugnado la resolución dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en los recursos de apelación local 23 y 25 de este año, instancia en que el instituto político accionante tuvo el carácter de autoridad responsable.

En este contexto, respetuosamente, me aparto de las consideraciones en las que se reconoce legitimación al promovente del juicio de revisión constitucional de cuenta.

Por ello, quiero manifestarlo en este momento, en caso que la mayoría determine aprobar el proyecto de cuenta en sus términos, me permitiré formular un voto particular, exclusivamente con relación a este tema.

También quiero aclarar, y a pesar de lo anterior, debo decir que coincido con el resto de las consideraciones, en especial las atinentes al fondo del asunto, pues considero que la responsable en esta

instancia dejó de considerar los principios constitucionales y legales de auto organización y autodeterminación que gozan los partidos políticos, al obligar al instituto a celebrar una asamblea para efecto de elegir a sus candidatos a munícipes, bajo el pretexto de que las elecciones deben ser constitucionales.

Lo anterior, puesto que el partido político estatal al celebrar un convenio de coalición con otros institutos políticos, lo colocó en una posición extraordinaria que justifica el método de designación directa.

En conclusión, debo reiterar que el motivo de disenso en el presente juicio es únicamente por lo que ve al reconocimiento de legitimación activa del partido estatal de Baja California en el juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año.

Gracias.

¿Hay alguna otra intervención?

Señor Magistrado, tiene la palabra.

Magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez: Es indispensable mi participación, dado que la postura de usted, señora Magistrada Presidenta, es en el sentido de no reconocer legitimación al partido político que viene en juicio de revisión constitucional a solicitar la tutela judicial en relación con un acto de autoridad jurisdiccional estatal.

Voy a defender mi postura el por qué, en palabras breves, ser más simple, el señor Secretario fue exhaustivo en dar los fundamentos jurídicos, legales, incluso convencionales en los cuales sustento yo el por qué, no obstante, que la autoridad responsable (FALLA DE AUDIO) detención de la autoridad responsable, por las razones que se vertieron en el proyecto y de que el Secretario dio amplia razón y cuenta.

Abundaré un poco sobre el tema, para tratar de convencer a la señora Magistrada de que se una a mi voto y al señor Secretario General en funciones de Magistrado, y en todo caso, reconozcamos esa legitimación al partido político.

Me sustento esencialmente en lo siguiente, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 17 señala con toda precisión que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Éste es un principio fundamental en los países democráticos. En los países democráticos siempre debe de existir una estructura judicial que pueda resolver absolutamente todas las cuestiones o controversias que puedan surgir y que todas las personas, personas entendidas, personas físicas con derechos humanos o personas morales, como los institutos políticos o personas de interés público, todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia pronta y expedita.

Ahora bien, eso por una parte. Por otra parte, el artículo 41 Constitucional en su Fracción VI, establece también para las cuestiones que surjan en materia electoral, un principio o el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Este principio permite que absolutamente todos los actos y resoluciones de materia electoral, ya sea federal, estatal o de cualquier otra índole, tengan un sistema de medios de impugnación, y ese sistema de medios de impugnación es el que a su vez establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en sus diversos artículos, entre los cuales se encuentra el juicio de revisión constitucional electoral, el cual se previó fundamentalmente para que los partidos políticos pudieran tener una vía mediante la cual pudieran impugnar todos, y hago esta aclaración extensiva de todos los actos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales administrativas e incluso las que se puedan equiparar que aun cuando no sean de carácter y naturaleza electoral, emitan actos que tienen que ver con la naturaleza electoral, como pudieran ser en su momento legislación, las legislaturas estatales, etcétera, puedan ser objeto de tutela judicial, objeto de tutela judicial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que también de acuerdo con el artículo 99, se constituye como el máximo órgano de administración de justicia en nuestra materia.

Están de acuerdo con la estructura constitucional, plenamente justificada la existencia de un recurso.

Ahora bien, en el presente caso, desde luego, atendiendo a la postura que usted está planteando, señora Magistrada, es una postura que tiene que ver, no con la existencia de esta estructura judicial, sino con la aplicación netamente de lo que es una tesis de jurisprudencia, que desde luego, en términos del artículo 133 y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás leyes que refieren sobre el tema, nos es obligatorio, el carácter de obligatorio.

Y en esa tesis se establece una limitación al acceso de justicia y, desde luego, que esa es una tesis que se debe de observar, pero cuando encuentre plena aplicación al caso concreto y yo creo que en este supuesto en particular no tendría plena aplicación y voy a tener que volver a leer su contenido, para ejemplificar el por qué. Ante de hacerlo quiero dejar bien claro y preciso que en este caso el partido, efectivamente, fue considerada autoridad responsable o equiparada autoridad responsable para los efectos del juicio local.

Pero el acto originario, el acto de origen, el acto primigenio que se está aquí impugnando es simple y sencillamente un aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de municipios, a participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal, es decir, es un acto de vida interna del partido político que tiene como objeto regular una situación su géneris para el partido, porque en esta ocasión no hubo una convocatoria de registros, dada la existencia de una coalición y por los términos de la coalición, en este aviso de registro, lo que se señalaba es que convocaban a las personas interesadas para que fueran registradas como candidatos, a que comparecieran para que el Consejo en todo caso designara a las personas que iban a ser designadas por la parte de este partido, para ser postuladas por una coalición.

Un acto meramente y netamente administrativo al interior del partido político. Sentado lo cual y es así que algunos ciudadanos que les afectó esta determinación, se van al juicio ciudadano local y en el juicio ciudadano local se revoca este aviso y se les ordena que en todo caso siga algún procedimiento administrativo judicial y esta es la

resolución que ahora pretende impugnar el partido local, porque le afecta a sus intereses.

Dicho esto, leo ahora sí el texto de la tesis para explicar el por qué yo no encuentro que en este caso esta tesis sea del todo aplicable.

Dice la tesis: "Legitimación activa. Las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella, para promover juicio de revisión constitucional. De lo dispuesto de los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades," sigue hablando de autoridades, hay que distinguir en este caso el partido político no es propiamente una autoridad, sino una institución de interés público, que en ciertas ocasiones actúa como autoridad.

Pero en este caso no estaba actuando como autoridad, sino como una parte más y, por lo tanto, se le estaba por razones de etiquetarlo de alguna manera, se le etiquetó como autoridad responsable. Sin embargo, en ningún momento ha actuado como una autoridad en funciones ya sea de naturaleza jurisdiccional o de otra ente, simplemente es una de la partes, es la parte demandada en el juicio local; pero no puedo yo entenderla con carácter de autoridad.

Y cuando emitió su acto lo emitió con el carácter de un órgano intrapartidista, como un ente de interés público, que es como partido político, cuyo interés político era simple y sencillamente salir adelante en el tema de la designación de sus candidatos en coalición.

Entonces hablamos de autoridad que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local. No están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional, lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos políticos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, éste es un partido político.

Y si la misma tesis nos está diciendo que el juicio de revisión está diseñado para que ellos puedan defender sus derechos, obviamente que puede defender sus derechos ante la emisión de una resolución que se los está afectando al interior.

Continuó con la lectura de la jurisprudencia. Esto es cuando una autoridad electoral estatal o municipal, veamos cómo la tesis vuelve hablar de autoridades electorales, estatales o municipales, no de partidos políticos; participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo demandado o responsable de conformidad con el Sistema de Medios de Impugnación, carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional.

La tesis para mí es plenamente aplicable y tiene su sustento y su razón de ser en autoridades electorales estatales o municipales que participan en esos términos como sujetos pasivos demandados o responsables, ¿por qué? Porque actúan en el carácter de autoridades, en ese sentido es lo que impide que puedan entrar a la jurisdicción; pero no cuando actúen como personas o como personas de interés público, como son los partidos políticos.

Y vuelve a reiterar la tesis, lo que ya dijo adelante, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo la legitimación activa a los partidos políticos, vuelve a decir que son los partidos políticos los que tiene esta legitimación para promover el juicio, como si se tratara de un juicio exclusivo para los partidos políticos, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o de terceros interesados, excluyendo, desde luego, el carácter de responsables.

En este caso me queda claro que él concurrió como autoridad responsable, pero por la definición que da el propio recurso legal en la instancia local, pero no porque en realidad comparezca en carácter de una autoridad, sino que comparece como una persona física en sí misma.

En este sentido es necesario que nosotros podamos distinguir cuando un partido político va o emite un acto como órgano generador sencillamente o como un órgano responsable, porque estos dos conceptos son distintos, el de autoridad u órgano generador del acto, que fue lo que ocurrió en la especie, que puede ser cualquiera como la emisión de una convocatoria o el registro de un candidato, etcétera, o cuando concurre como autoridad u órgano responsable, que es el término que emplea la tesis, de donde el partido actúa ya como un órgano resolutor en controversias. Ahí sí lo podría yo entender que se le limitara ese derecho que tiene constitucionalmente establecido y

que Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los legitima para que impugnen todos los actos de autoridad, ahí es donde yo puedo entender que es una parcela pero muy pequeña, no es una parcela tan grande como para empezar a negar el acceso a los partidos políticos, por el simple hecho de que se vieran reconocidos como autoridades responsables ante los órganos jurisdiccionales locales. Eso por un lado.

Por otro lado, permitir que una aplicación indiscriminada de esta tesis en los asuntos, sería tanto como hacer nugatoria ya el acceso a los partidos políticos, a los juicios de revisiones constitucionales, hacerlos nugatorios en el sentido de que por lo general en el 95 por ciento de los asuntos cuando los militantes los llaman a un juicio de protección de derechos electorales locales, van actuar como autoridades responsables en ese propio juicio y esto cerraría las puertas a una sana administración de justicia, creo que nuestro Tribunal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación yo sé que esta tesis emana de la Sala Superior y no estoy controvirtiendo el fondo de la misma ni mucho menos, sino que yo únicamente estoy contraviniendo que en este caso en particular no es de plena aplicación.

Si fuera de plena aplicación, estaría de acuerdo y me sumaría, desde luego no hubiera propuesto yo la admisión del JR., pero considero que se encuentra completamente en otro apartado que no es el tema y, por lo tanto, no tiene aplicación.

Y esto abona además a que nosotros como órganos jurisdiccionales, interpretemos siempre las normas en beneficio del acceso de la justicia, acatando también los principios constitucionales de progresividad.

Si esta es una tesis que en un momento determinado impide el acceso de los justiciables a los medios de defensa que la ley y la Constitución ha establecido para defender sus derechos y para evitar la emisión de actos que sean contrarios a la ley, debemos de maximizar ese derecho y debemos de en progresión quitar cualquier barrera que pueda impedir el acceso de los partidos políticos a los medios de convicción.

Es por eso que yo mantendré mi postura en los términos del proyecto que les pongo a su consideración.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muchas gracias.

¿Señor Magistrado, desea hacer uso de la voz?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Comparto las consideraciones jurídicas de disenso expresadas por la Magistrada Presidenta, por lo que me permitiré votar en contra en esta consulta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

Y nada más para un poco en respuesta a la alusión directa, yo confirmo que en este caso no se trata de cerrar las puertas a la justicia, ni mucho menos, hay una claridad en el caso y refrendo mi postura de que la tesis es completamente aplicable como ya también se ha sostenido por la Sala Superior y otras salas regionales en este sentido y confirmo mi postura de ir muy atenta y respetuosamente en contra de proyecto, señor Magistrado.

Si no hay más intervenciones, solicito al señor Secretario recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Rechazando el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría con voto en contra del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Entonces, se orden turnarlos autos del juicio de revisión constitucional electoral 12 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41, ambos de 2013, a la ponencia de una servidora, para la formulación del engrose correspondiente, con base a las consideraciones de la mayoría.

Así esta Sala resuelve en los juicios indicados:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente SGJDC-41/2013 al SGJRC-12/2013, por ser éste el más antiguo.

En términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la misma al medio de impugnación acumulada.

Segundo.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral SGJRC-12/2013 por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada, por las razones y para los efectos expresados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Ahora, solicito al señor Secretario Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 de 2013, turnado a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta a ustedes, señora Magistrada y señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 de 2013, promovido por Juliana Osuna Armenta, por su propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su vocalía en la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, la negativa de entregar su credencial para votar con fotografía.

Una vez analizadas las cuestiones de procedencia, la ponente considera que suplido en su deficiencia, resulta sustancialmente fundado el agravio formulado por la actora en el presente juicio, al estimar que las razones esgrimidas por la responsable para negar la entrega de la credencial de mérito resultan insuficientes para que la accionante quede impedida de ejercer su derecho de votar en las elecciones a celebrarse en julio próximo en el estado de Sinaloa.

En efecto, en opinión de la magistrada ponente, y tomando en cuenta las circunstancias del caso, no basta que la responsable haya manifestado que el formato de credencial estuvo a disposición de la actora hasta las 24 horas del 31 de marzo del 2013 de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del anexo técnico número nueve del convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, signado entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, en virtud de que como se explica en el propio proyecto de la cuenta, existió un evidente retraso en la publicación del referido anexo técnico en el periódico oficial para el estado de Sinaloa. De tal suerte que, a juicio de la ponente, se generan dudas acerca de la oportunidad de la difusión de su contenido y, por ende, de que se desprendieran obligaciones a cargo del enjuiciante.

Aunado a lo anterior, como se detalla en la consulta, no existen en el expediente constancias o referencias que doten de certeza acerca de la fecha en que estuvo el documento a disposición de la solicitante; además de que la actora formuló diversas manifestaciones relativas a que pretendió recoger su credencial en el módulo correspondiente, siéndole negada la misma, afirmaciones que en ningún momento fueron objetadas por la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, tomando en consideración la maximización de los derechos humanos, prevista en el Artículo 1º Constitucional, en el proyecto se propone revocar la negativa impugnada y ordenar a la responsable que dentro del plazo de 10 días, contado a partir de la notificación de la resolución, que en su caso se dicte, lleve a cabo las gestiones necesarias a efecto de entregar a la actora la credencial para votar y, consecuentemente, la incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Además, se propone conceder un plazo de tres días al órgano administrativo electoral para remita a esta Sala las constancias que demuestren el cumplimiento de lo ordenado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto, señores Magistrados.

Si no hay intervenciones, solicito al señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramos Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Se resuelve en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 31 de 2013:

Primero.- Se revoca la negativa impugnada.

Segundo.- Conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo, se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectiva en la Quinta Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, proceda a entregar a la ciudadana su credencial para votar con fotografía y consecuentemente la incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Tercero.- Para cumplir con lo anterior, se concede a la autoridad administrativa electoral un plazo de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo. Hecho lo cual

la autoridad deberá remitir dentro de los tres días posteriores la documentación que acredite su cabal cumplimiento.

Cuarto.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la presente sentencia, en sus términos y plazos, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el Artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora solicito al señor Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 de 2013, turnado a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 de 2013, promovido por Manuel Arturo Narváez Narváez por su propio derecho contra la convocatoria de 15 de marzo pasado, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Chihuahua.

En el proyecto la magistrada ponente propone desechar la demanda de mérito por ser extemporánea de conformidad a los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley en cita.

Lo anterior es así, puesto que obra glosada en el expediente de cuenta las copias debidamente certificadas de las constancias que acreditan que tanto a la Comisión Nacional de Elecciones, como la Comisión Estatal de Elecciones y el Comité Directivo Estatal en Chihuahua, todos ellos del Partido Acción Nacional, publicaron en sus respectivos estrados la convocatoria impugnada, así como en el sitio de Internet del partido, siendo la última de tales publicaciones del 16 de marzo pasado.

Entonces, si la demanda se presentó hasta el 22 de marzo, pero la convocatoria estuvo publicada en todos los medios señalados desde el 16 anterior, se estima que la misma fue presentada fuera del plazo previsto para ello, ya que la presente impugnación se presentó dentro del contexto de un proceso electoral por lo que el cómputo del referido plazo, debe hacerse contando todos los días y horas como hábiles.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto de sentencia, señores magistrados.

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con la propuesta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Por tanto, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 de 2013:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que tratar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Y, en consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 21 horas con 7 minutos del día 24 de abril de 2013.

